



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios caldrán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enmendación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diminue de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 28 de Julio)

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NEGOCIADO 2.º—SANIDAD

CONTINUACIÓN  
á las disposiciones sanitarias del número anterior

*Disposiciones que de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad deberán adoptarse para evitar la propagación y desarrollo de la actual epidemia cólera.*

SERVICIO DE INSPECCIÓN MÉDICA.

1.º En las estaciones principales de los ferrocarriles, ó en aquellos otros puntos donde los recursos de la localidad lo permitan, se establecerán locales en los que existan, con las debidas separaciones, estancias para alojar provisionalmente los individuos que demuestren por sus síntomas hallarse invadidos por la epidemia cólera, procediéndose en tal caso con arreglo á lo que estas disposiciones determinan. Estos locales, que habrán de reunir las mejores condiciones higiénicas, estarán en lo posible apartados de las poblaciones y provistos del número de camas que se considere necesario, de un botiquín, una estufa de vapor á presión y cámaras dispuestas para la desinfección por agentes químicos.

Se utilizarán para el mencionado servicio los edificios ya existentes que reúnan las indicadas condiciones de distancia y capacidad, y de no haberles se construirán barra-

cones de madera, ó bien con ladrillos huecos ó adobes, guardados en este último caso por ambos lados de yeso. El personal adscrito á cada Establecimiento lo constituirá el Facultativo y el Auxiliar que se considere necesario.

2.º A la llegada de viajeros procedentes de lugares invadidos ó sospechosos, se detendrán delante del local de inspección, y sin permitir su descenso del vehículo que los conduzca si viajaren en esta forma; se hará el exámen de todos aquellos que terminen su viaje por los Médicos encargados de practicar esta visita, y en vista del estado que ofrezcan y de las noticias que adquieran por los demás viajeros y empleados de las empresas, cuando se trate de trenes ó diligencias, dispondrán que pasen al lugar destinado en el referido local todos aquellos que ofrezcan síntomas de hallarse invadidos por la epidemia, como así bien los individuos de su familia que quieran acompañarles. Si el invadido tuviera alojamiento ó domicilio en la población, será trasladado á él en los carruajes ó camilla de la Inspección, así como las personas que le acompañen voluntariamente, y si no tuviera dicho alojamiento ó domicilio, se le conducirá por igual medio ó con semejantes precauciones al departamento que se halla destinado al efecto en el hospital de la localidad, ó al hospital especial que en ella se hubiese establecido. En el primero de estos casos se tomará nota exacta del domicilio donde vaya á parar el invadido para notificarlo inmediatamente al Alcalde de la localidad. Aquellos pasajeros que sólo induzcan sospechas de padecer el contagio, podrán trasladarse por los medios ordinarios á su alojamiento ó domicilio, del que se habrá tomado nota en la Inspección, así como del nombre del pasaje-

ro para comunicarlo á la Autoridad local, á fin de que por los Inspectores municipales de que después se hará mención, se indague el resultado de la presumible enfermedad, y se adopten, en su caso, las correspondientes medidas de saneamiento.

3.º Si al practicarse la visita de Inspección en los puntos de llegada resultase que algun pasajero para punto mas lejano ofreciera síntomas ó sospechas de padecer la epidemia y no quisiera detenerse terminando su viaje en el punto donde esto se advierta, deberá ser trasladado con la posible incomunicación á coches departamentos ó vehículos especiales dispuestos á este efecto, donde podrán acompañarles los individuos de sus familias ó las personas que voluntariamente se presten á ello para su asistencia.

Para ocurrir á esta eventualidad en los ferrocarriles, las empresas deberán disponer de coches ó compartimientos convenientemente preparados, en los cuales pueda ser utilizado el correspondiente personal facultativo.

4.º Para la traslación de los invadidos y personas que les acompañen desde los locales de inspección á sus domicilios ó á los hospitales, los Ayuntamientos deberán habilitar por el medio que estimen mas acertado los vehículos ó camillas que consideren precisos para este servicio, que no deberán tener ningún tapizado, y estarán solo provistos de una colchoneta y almohada ú asiento, según el caso, henchidos de crío ó de cerda vegetal.

Dichos vehículos serán lavados con una disolución hidroalcohólica de ácido fénico, al 5 por 100, y las colchonetas, almohadas ó asientos se desinfectarán en la estufa de vapor á presión despues de prestar un servicio.

5.º Si no se pudiera disponer de esos vehículos, se cuidará de que los que se empleen queden excluidos de todo otro servicio hasta que sean escrupulosamente desinfectados.

Para proseguir adquiriendo noticias de los enfermos trasladados á sus casas ó alojamientos, con el objeto de adoptar las disposiciones convenientes, los Alcaldes nombrarán Inspectores ó comisionarán á Médicos del Municipio, quienes una ó mas veces al día, según lo ordene el caso, se personarán en la casa habitación de cada enfermo, y recogerán el parte que habrá dado el Médico que le asista.

Con tal objeto, ésto hará constar por escrito y con su firma despues de cada visita, el curso del padecimiento. Recogida por el Inspector dicha nota ó parte, lo entregará en la Sección correspondiente del Ayuntamiento, encargada de disponer las prácticas sanitarias que procedan en el caso de no ejecutarse por la familia del enfermo.

6.º A los dueños de las casas ó habitaciones donde hayan ido á parar los viajeros que se consideren sospechosos de la enfermedad epidémica, se hará saber por los Inspectores del Ayuntamiento la obligación en que se hallan de dar inmediato parte á la Sección correspondiente, en el caso de declararse la enfermedad que se presume para adoptar en su consecuencia las procedentes medidas sanitarias.

7.º Para los segadores ú obreros que procedan de puntos infectados y no ofrezcan síntomas de la enfermedad, así como para los demás grupos de personas que viajan en condiciones semejantes, se procurará que haya alojamientos en las afueras de las poblaciones; ó que las atraviesen por el exterior de las mismas, no manteniendo contacto con la población y siendo escrupu-

losamente vigilados y reconocidos en su estado sanitario, aislado y sujetado á tratamiento médico á los que ofrezcan síntomas de la enfermedad.

8.º En todas las poblaciones próximas á otras invadidas, en las que por su escaso vecindario y limitados recursos no pueda montarse el servicio de inspección, cual se deja expresado, habrá, cuando menos, un Médico encargado del reconocimiento de todos los parajes que lleguen á dichas localidades, y de cuidar de que con los enfermos sospechosos se practiquen las medidas de asistencia, desinfección y saneamiento que sean posibles.

9.º Siendo de la mayor importancia que los Médicos encargados de cualquier servicio de inspección reúnan especiales condiciones de idoneidad, debe procurarse nombrar para desempeñar estos cargos aquellos que justifiquen haber prestado servicio en una epidemia de cólera por lo menos, mereciendo la preferencia los que están condecorados con la Cruz de la Epidemia.

#### SERVICIOS DE DESINFECCIÓN Y SANEAMIENTO

##### En las localidades de inspección

1.º La ropa ó efectos contumaces que no sufran deterioro por la acción de colorante del cloro ó del ácido sulfuroso, deberán ser sometidas á la acción de los gases en las mencionadas cámaras de desinfección. Aquellas que sufran dicha alteración, se desinfectarán en la estufa de vapor á presión, y las ropas que estén manchadas por deyecciones se sumergirán por tiempo suficiente en una caldera de hierro ó basija de barro que contenga una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 1000, lavándolas después con agua clara, ó en su defecto, se someterán á la ebullición de una disolución de sal común. Terminada la desinfección se entregarán los objetos saneados á sus dueños ó á quien éstos hayan comisionado para recogerlos.

2.º Todas las operaciones que comprenda la desinfección, bien sea por agentes físicos ó químicos, se practicarán bajo la dirección de un Farmacéutico.

3.º Para el pago de las atenciones correspondientes á este servicio de desinfección, lo mismo que el de inspección, los Gobernadores propondrán los arbitrios y recursos que sean necesarios, de acuerdo con las Corporaciones provinciales y municipales, y procurando repartir esta carga como sea más equitativo, para que atiendan á ella el Municipio, la provincia y el Estado.

##### En las poblaciones

1.º La desinfección de las deyecciones se hará con mezcla de 100 gramos próximamente de una di-

solución de sublimado corrosivo al 1 por 1.000, y otro tanto de otro ácido de cloruro de zinc al 5 por 100, en las proporciones que indiquen los Facultativos encargados de la inspección. Las ropas manchadas con aquellas se desinfectarán en la forma anteriormente manifestada.

Las habitaciones de la casa del enfermo deberán someterse á ventilación lo más completa posible, y en ellas se proyectarán con frecuencia pulverizaciones de una disolución hidro-alcohólica de ácido fénico al 5 por 100, ó bien se colocará en varios platos cloruro de cal humedecido.

2.º Las personas que asistan á los enfermos del cólera deben cuidar de que no les manchen los vómitos y deyecciones del enfermo, y si esto sucede se lavará con una disolución de cloruro mercúrico al 1 por 2.000 y proyectarán sobre las manchas del vestido una energética pulverización de dicha sal al 1 por 1.000 ó de ácido fénico al 5 por 100.

3.º La desinfección de los locales en que haya habido enfermos del cólera, sea cualquiera la terminación de la enfermedad, debe hacerse quemando con las debidas precauciones, para evitar un incendio, 20 gramos de flor de azufre por cada metro cúbico que contenga la capacidad del local, cuidando de mezclar el azufre una pequeña cantidad de nitró y de alcohol para facilitar la combustión.

El local deberá permanecer cerrado durante 24 horas, al cabo de las que si no pudiera abrirse por el exterior, se penetrará en él rápidamente y sin respirar su atmósfera, y se abrirán las ventanas ó balcones, cerrando luego la puerta de la habitación, en la que no deberá entrar, para permanecer en ella, sino después de 24 horas de este ventileo.

En los casos en que por circunstancias bien marcadas no pueda practicarse la antedicha fumigación se regará el suelo, paredes y mobiliario del local que ocupó el enfermo, con una mezcla á partes iguales de una disolución ácida de cloruro de zinc al 5 por 100, y de sublimado corrosivo al 1 por 1.000.

Con igual objeto pueden emplearse las disoluciones de ácido fénico al 5 por 100.

Las paredes se rocíarán con una lechada de cal, cuidando de que esta operación se haga después de cuatro horas, si antes se hubieran lavado con la disolución de cloruro mercúrico.

4.º La desinfección de los retretes, urinarios y alcantarillas, se hará vertiendo en los primeros grandes cantidades de disoluciones acuosas y ácidas de cloruro de zinc al 5 por 100, ó de sulfato de esta base ó de cobre al 10 por 100, y después lechadas de cloruro de cal. En las

alcantarillas se verterán abundantes lechadas de cal ó de cualquiera de las disoluciones anteriormente expresadas.

5.º Todas las prácticas de desinfección y saneamiento que quedan recomendadas para el enfermo, sus deyecciones, ropas y casa que ocupa, estarán dirigidas y vigiladas por el Médico encargado de la asistencia de aquel, que cuidará con la más solícita atención de dar las instrucciones necesarias para evitar todo perjuicio.

En todo caso se observará lo prevenido en la disposición 5.º de las referentes á inspección, á fin de que se verifique la desinfección por la Autoridad pública cuando no la hicieran las familias.

6.º Los géneros y mercancías contumaces se someterán á las prácticas de desinfección y saneamiento prevenidas en las vigentes disposiciones.

Las hortalizas, legumbres y frutas procedentes de lugares invadidos serán destruidas por el fuego, caso de no ser reexportadas oportunamente por su dueño.

7.º La desinfección de los coches en los que se hayan conducido enfermos sospechosos, y la de los vagones de mercancías que circulen con géneros contumaces, hortalizas, frutas, etc., procedentes de puntos epidemiados, se someterán á una energética fumigación de azufre y nitró, previo un completo lavado con las mencionadas mezclas de disoluciones de cloruro mercúrico y de zinc, de todos los sitios donde existan manchas de vómitos ó deyecciones, no debiendo volver á prestar servicio dichos carruajes sino después de dos días de ventilación.

Con el fin de que las anteriores disposiciones surtan su total eficacia, así en lo referente á la inspección médica, como en lo tocante á desinfecciones, las Autoridades locales recordarán por medio de bandos las sanciones establecidas por las leyes vigentes y penabadas en que incurrir los que cometen actos ó faltas contra la salud pública en tiempo de epidemia.

Madrid 12 de Agosto de 1890.—Francisco Silvela.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Minas.

D. JOSÉ NOVILLO, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. José González Fuentes, vecino de Reoyo, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 21 del mes de Junio último, á las diez y cuarenta minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 146 pertenencias

de la mina de hulla llamada *Esperanza*, sita en término del pueblo de Caminayo y Morgovejo, Ayuntamiento de Valderrueda, y linda por el Norte con el registro San Miguel, al Sur con mina Matilde I, al Este con terreno común, y al Oeste con mina Matilde IV; hace la designación de las citadas 146 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mismo de la mina Matilde IV, y desde él se medirán 80 metros en dirección Norte, y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta, 900 metros al Este, la 2.ª; desde ésta, 300 metros al Norte, la 3.ª; desde ésta 600 metros al Este, la 4.ª; desde ésta, 900 metros al Sur, la 5.ª; desde ésta, 700 metros al Oeste, la 6.ª; desde ésta, 200 metros al Sur, la 7.ª; desde ésta, 1.100 metros al Oeste, la 8.ª; desde ésta, 300 metros al Sur, la 9.ª; desde ésta, 400 metros al Oeste, la 10.ª; desde ésta, 500 metros al Norte, la 11.ª; desde ésta 500 metros al Este, la 12.ª; desde ésta, 100 metros al Norte, la 13.ª; desde ésta, 200 metros al Este, la 14.ª; y desde ésta, con 420 metros al Norte, se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 146 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 18 de Julio de 1892.

José Novillo.

Hago saber: que por D. Benito Fernandez, vecino de Boñar, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 23 del mes de Junio último, á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo demasia á la mina de carbon llamada *Matilde I*, sita en término del pueblo de Morgovejo, Ayuntamiento de Valderrueda; hace la designación de la citada demasia á la *Matilde I*, en la forma siguiente:

El espacio franco comprendido entre la misma mina *Matilde I*, y las tituladas Imperial y Encarnación.

Y habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el

depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente, para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 18 de Julio de 1892.

José Novillo.

Hago saber: que por D. Amalio Díez Acavedo, vecino de Sabero, Ayuntamiento de Cistierna, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 23 del mes de Junio último, á las doce y cuarenta y cinco minutos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo demasia á la mina de carbon llamada *Sabero número 7*, sita en término de Sotillos, Ayuntamiento de Cistierna; hace la designación de la citada demasia á la mina *Sabero núm. 7* en la forma siguiente:

El espacio franco que existe entre dicha mina *Sabero núm. 7* y las tituladas Perla, La Única, La Última y La Mayorana.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite dicha solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 21 de Julio de 1892.

José Novillo.

Próximo á terminar el plazo para que los que deseen concurrir con sus productos á la Exposición Regional que ha de tener lugar en esta ciudad, lo solicitarán en la forma provenida en el art. 4.º del Reglamento de la misma, y habiendo acudido á mi autoridad el Sr. Presidente de la Junta de Gobierno para que recomiende á los labradores, cosecheros y dueños de ganados de la provincia, concurren con algun producto de su industria al Certamen de la inteligencia y del trabajo, he acordado publicar la presente en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar, y que deban de procurar con su concurso la

mayor brillantez del referido Certamen.

Leon 22 de Julio de 1892.

El Gobernador,  
José Novillo.

JUNTA PROVINCIAL  
DEL CENSO ELECTORAL DE LEON

Esta Junta, en virtud de lo dispuesto en el art. 65 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890, ha determinado que al escrutinio general para la próxima elección de un Diputado á Cortes por el distrito de Murias de Paredes, concurren, bajo la responsabilidad penal que establece dicha Ley, los Comisionados de las Secciones que á continuación se expresan, siendo voluntaria la asistencia de los demás.

El de la Sección única de Cabriellanes.

El de la idem id. de Los Barrios de Luna.

Los de las dos Secciones de La Majúa.

El de la Sección única de Láncara.

Los de las dos Secciones de Murias de Paredes.

El de la Sección única de Riello.

El de la idem id. de Santa María de Ordás.

El de la idem id. de Soto y Amio.

El de la idem id. de Vegarrienza.

Los de las dos Secciones de Villablino.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo dispuesto en el citado artículo de la Ley, y para los efectos en el mismo prevenidos.

Leon 25 de Julio de 1892.—El Presidente, José Rodríguez Vazquez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de  
Salagun

Anulado por el Ayuntamiento el tercer acto de subasta para el arriendo con venta á la exclusiva de los derechos de consumos sobre las carnes y sal comun que se introduzcan para el consumo de esta villa en el presente año económico, por no haberla presidido la mayoría de los Concejales, ni haber autorizado Comisión al efecto, se anuncia de nuevo la tercera subasta para el día 3 de Agosto, desde las doce de la mañana á la una de la tarde. El acto tendrá lugar en esta casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, y se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del tipo de 7.600 pesetas,

que sirvieron para la primera y segunda subasta. Para tomar parte en ella se habrá de depositar en el acto el 1 por 100 del tipo para la misma, y el rematante, adjudicado que le sea el remate, tendrá que aumentarla hasta la dozava parte del importe en que se haga la adjudicación.

Salagun 24 de Julio de 1892.—Gil Mantilla.

Anulada por el Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia, la subasta de arriendo de los derechos de consumos sobre el trigo y sus herinas, en el actual año económico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 59 del Reglamento de 21 de Junio de 1890, se anuncia la tercera y última en un solo acto, que tendrá lugar el día 3 de Agosto, desde las once á las doce de la mañana. El acto tendrá lugar en la casa consistorial, bajo el tipo de 11.900 pesetas, y si no hubiere licitadores por esta cantidad se admitirán proposiciones por las dos terceras partes. Para tomar parte en la subasta se habrá de consignar en el acto el 1 por 100 del importe del tipo de la misma, y el rematante á quien le fuere adjudicada tendrá que aumentarla hasta la dozava parte del importe del remate. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Salagun 24 de Julio de 1892.—Gil Mantilla.

Alcaldía constitucional de  
Encinedo

En vista del resultado negativo de los conciertos gremiales y del arrendamiento á venta libre de las especies de consumos que comprende la tarifa 1.ª, y para que tenga cumplimiento lo acordado por esta Corporación y asociados en sesión extraordinaria del día 30 de Abril último, la misma acordó anunciar y verificar la subasta ó subastas correspondientes, con las formalidades debidas, para el arriendo á la exclusiva, con la facultad de ventas al por menor de los líquidos y carnes frescas, para lo cual queda señalado el día 31 del corriente mes, en la casa consistorial, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría respectiva.

Encinedo 20 de Julio de 1892.—El Alcalde, Andrés Vega.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1892 á 93, se halla ex-

puesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 días, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicación de cuotas que á cada uno ha correspondido, y hacer las reclamaciones que sean justas.

Pajares de los Oteros  
Santa Cristina de Valmadrigal  
Noceda  
Pozuelo del Páramo  
Iguieña  
Fresnedo  
Galleguillos de Campos  
Gusendos de los Oteros  
Cabros del Río  
Villagaton  
Ponferrada  
Otero de Escarpizo  
Castrocalbon  
Cimanes de la Vega  
Encinedo  
Sancedo  
Castrocontrigo

Alcaldía constitucional de  
Quintana y Congosto

Terminado el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1892 á 93 de este municipio queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales los contribuyentes pueden enterarse de sus respectivas cuotas y aducir las reclamaciones que crean procedentes.

Quintana y Congosto 20 de Julio de 1892.—El Alcalde, Felipe Castaño.

Alcaldía constitucional de  
La Majúa

En la noche del día 3 del actual, del término jurisdiccional del pueblo de Pinos, de este Ayuntamiento, se desapareció una yegua de la propiedad de D. José Barriada, vecino del mismo pueblo, alzada siete cuartas poco más ó menos, edad de cinco á seis años, pelo castaño oscuro, con una estrella en la frente, herrada de las cuatro extremidades, paticalzada y con un hinchon hacia el anca.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que si alguna persona tiene conocimiento del paradero de dicha caballería, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía, á fin de que su dueño pueda pasar á recogerla, quien además del abono de los gastos originados por su manutención y custodia, gratificará.

La Majúa y Julio 16 de 1892.—El Alcalde, Manuel García.

*Alcaldía constitucional de Pajares de los Oteros*

Tarifa que se forma del arbitrio extraordinario de paja y leña que se calcula de consumo en este distrito municipal para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del presente ejercicio de 1892 á 93, en cumplimiento del acuerdo celebrado en sesión extraordinaria por este Ayuntamiento y Junta municipal de 8 de Junio último, á saber:

OBJETO DEL IMPUESTO	Unidad que adeuda Quintal	Precio de la unidad Posetas	Impuesto de cada una Posetas Cts.	Número de unidades segun cálculo Quintales	Producto de las mismas Posetas Cts.
Paja de todas clases...	El quintal.	1	» 10	10.000	1.000 »
Leña.....	idem.....	1	» 10	9.396	939 60
Total.....				19.396	1.939 60

Queda por lo tanto nivelado el déficit con el producto calculado. importante la suma de 1.939 pesetas 60 céntimos y que se tiene ordenado su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los interesados que se crean perjudicados, durante el plazo de quince días, puedan presentar cuantas reclamaciones crean oportunas sobre dicho acuerdo y la presente, fijando edictos en los sitios públicos y de costumbre de estar de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Pajares de los Oteros 19 de Julio de 1892.—El Alcalde, Victor Cabreiros.—P. A. del A.: El Secretario, Sebastian Santos.

*Alcaldía constitucional de Castriello de los Polvazares*

En la Secretaría del Ayuntamiento se hallan expuestos al público, por término de ocho días, los repartimientos de la contribucion territorial y de consumos que han de regir para el año económico actual de 1892 á 1893, con el fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Castriello de los Polvazares 17 de Julio de 1892.—El Teniente Alcalde en funciones, Pedro Salvadores.

*Alcaldía constitucional de Santa Cristina de Valmadrigal*

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de beneficencia y sanidad de este municipio, con la dotacion de 40 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, con la obligacion de facilitar las medicinas que fueren necesarias á 12 vecinos pobres.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de treinta días, á contar desde que este anuncio se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Cristina á 22 de Julio de 1892.—El Alcalde, Tomás Lopez.

Terminado el contrato con el Médico de beneficencia de este Ayuntamiento, este mismo acordó en sesión del 21 del corriente mes, se anuncia la vacante en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por término de treinta días, para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en esta Alcaldía en dicho término, teniendo que asistir á 12 vecinos pobres por la dotacion anual

de 90 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Santa Cristina á 22 de Julio de 1892.—El Alcalde, Tomás Lopez.

*Alcaldía constitucional de Val de San Lorenzo*

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial del actual año económico de 1892-93, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, con objeto de que los contribuyentes puedan enterarse de la aplicacion de cuotas que á cada uno ha correspondido; con el mismo fin y por expresados días se encuentra de manifiesto el repartimiento de consumos del citado año económico, en el local sala de sesiones del Ayuntamiento donde tuvo lugar la confeccion del mismo, donde podrán examinarle en los días y horas hábiles, y hacer las reclamaciones de derecho, pues pasados que sean no serán atendidas.

Val de San Lorenzo á 19 de Julio de 1892.—El Alcalde, Manuel Cordero.

*Alcaldía constitucional de Santa Maria de Ordás*

Terminados los repartimientos de contribucion territorial y de consumos, cereales y sal de este Ayuntamiento para el año económico actual de 1892 al 93, se exponen al público desde esta fecha y por término de ocho días á los efectos reglamentarios, pudiendo en dicho plazo los contribuyentes en aquellos comprendidos, examinarlos y producir las reclamaciones escritas ó verbales que vieren convenirles, teniendo entendido que el día 28 del actual se reúne el Ayuntamiento para

resolver las presentadas y las que se hagan en dicho acto.

Santa Maria de Ordás 19 de Julio de 1892.—El Alcalde, Ambrosio Garcia.

JUZGADOS.

*Cédula de citacion*

En la causa criminal que en este Juzgado se sigue de oficio por blasfemias y amenazas contra D. Juan Armesto, Jefe de la estacion del ferrocarril de La Robla, por D. Manuel Maestro Gonzalez, de 44 años de edad, residente que estuvo en el pueblo de La Robla, y cuyo actual paradero se ignora, por el señor D. Juan Bautista y Estades, Juez de instrucion de este partido, se ha dictado providencia con esta fecha mandando se cite en legal forma á expresado D. Manuel Maestro Gonzalez, á fin de que dentro del término de diez días, despues del de la insercion de esta cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en la sala de audienacia de este Juzgado, con objeto de prestar declaracion en dicha causa, con apercibimiento, que de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

La Vecilla y Julio 20 de 1892.—El actuario, Julian Mateo Rodriguez.

D. Faustino Carabajo Alvarez, Juez municipal del distrito de Benavides de Órvido.

Hago saber: que para hacer pago á D. Esteban Ochoa Perez, vecino de Astorga, por la cantidad de doscientas cincuenta pesetas, costas y dietas de apoderado, le fueron embargados á Mateo Blanco, vecino de Quintanilla del Valle, los bienes siguientes, á instancia del apoderado ejecutante D. Santiago Gonzalez, y se sacan á la subasta:

1.º Una tierra linar, término de Quintanilla del Valle; al pago de los Linares de Abajo, de cabida de un cuartal de trigo, linda por el Oriente otro de Francisco Alvarez, Mediodía linar de Manuel Perez, Poniente otro de Maria Burgos, y Norte campo de concejo. Es libre; vale con el fruto ciento treinta y siete pesetas cincuenta céntimos ..... 137 50

2.º Una casa en dicho término, á la calle Pequeña, cubierta de paja, de planta baja, y puerta corredera, que linda por la fachada ú

Oriente con huerta de Santiago Ferrero, por el costado derecho entrando en ella, ó sea el Norte, con dicha calle, y lo mismo por la espalda, ó sea el Poniente, y por el costado izquierdo, ó sea Mediodía, con casa de Vicente Alvarez. Es libre y vale ciento setenta y cinco pesetas..... 175 »

Un banco, un arca, un escriño, un cesto y dos jarras de Talavera, una peseta noventa y cinco céntimos.... 1 35

Total ..... 314 45

Cuyo remate se ha de verificar el día veintiseis de Agosto próximo venidero, hora de las diez de su mañana, en la sala-audienacia de este Juzgado municipal, sito en la calle de la Iglesia; advirtiendo á los licitadores que no se admitirá ninguna proposicion que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que se acredite haber consignado en la masa del Juzgado el diez por ciento de la subasta, sin que puedan suplirse los titulos por carecer de ellos.

Dado en Benavides á once de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—El Juez municipal, Faustino Carabajo.—El Secretario interino, José Martinez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Exposicion Regional Leonesa

COMISION DE HACIENDA.

Cantidades con que contribuyen los Ayuntamientos de esta provincia, para atender á los gastos que origina dicha Exposicion:

	Posetas	Cts
Suma anterior.....	4.889	50
Riego de la Vega.....	20	»
Hospital de Órvido.....	25	»
Villayandre.....	10	»
Boca de Huérgano.....	12	»
Pobladura Pelayo Garcia.	15	»
Brazuelo.....	15	»
Villadecanas.....	25	»

Suma..... 4.811 50

Leon 21 de Julio de 1892.—El Presidente, Julian Llamas.

(Se continuará.)

LEON: 1892